Exp. 0294-2022-EPEN-00257
Rc. Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la extinción de la acción penal en el caso seguido al ciudadano [redacted], por haberse comprobado el fallecimiento del mismo, antes del conocimiento del recurso ante esta alzada, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo civil llevado accesoriamente.* ***SEGUNDO**: En cuanto al aspecto civil, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fechas quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del señor [redacted], Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO**: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus*

> *pretensiones ante esta instancia.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 315-2017-SSEN-00016, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 49 literal d, inciso 1, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), en favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de [redacted] y [redacted], padres del occiso, al tiempo que declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01899, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Leuris [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 1571-2023-SPEN-00037, de fecha 15 de marzo de 2024, notificada el día*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 de marzo de 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 1571-2023-SPEN-00037, de fecha 15 de marzo de 2024, notificada el día 24 de marzo 2023, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a la recurrente. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00257
Rc. Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Seguros Pepín, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] sentencia de primer grado al igual que la dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a las normas del debido proceso y por demás violación a la Constitución en el artículo 69 en las siguientes atenciones: a) En el primer grado la parte querellante no aporta el acta de nacimiento que demuestre el vínculo de filiación existente entre el fallecido y los querellantes, planteamiento realizado por la defensa tanto en el primer grado como en la corte, el cual es soslayado y la corte confirma la sentencia en ese aspecto, muy a pesar de la grave violación y la no demostración del vínculo de filiación, en franca violación a la Ley 659 […] La corte ante el planteamiento y depósito de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en la cual es claramente evidente y se demuestra que a la fecha del siniestro, dicho vehículo no poseía cobertura, por lo que dicha sentencia no puede ser declarada oponible. El accidente fue en fecha 19 de abril del 2016 y la póliza entro en vigencia el 22 de abril del 2016, hecho no controvertido y que tanto el primer grado como la corte han pasado por alto ante el tanto planteamiento realizado por parte de la defensa. Que dicho medio probatorio fue depositado por ante la corte en fecha 07/11/2022 a las 10:03 a.m.; lo cual ha pretendido desconocer igualmente la corte actuante, lo que evidentemente atenta contra la seguridad jurídica de Seguros Pepín, ya que dicha entidad deberá pagar por esas violaciones un monto indemnizatorio abusivo y fuera de cobertura […] sentencia que viola los principios fundamentales establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana sobre la compañía aseguradoras, ya que en la parte dispositiva de la misma produce una sentencia estableciendo que la indemnización es una condena solidaria, lo que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violatorio al artículo 133 de dicha ley, petitorio que fue planteado ante la corte, y la misma no se pronuncia respecto del mismo […] también carecen y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia […] ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 6.-) sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) La conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado […].* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Sin embargo, del estudio del recurso de apelación se ha podido comprobar que dichas argumentaciones no se han expuesto en el recurso de apelación, en tal virtud, por tratarse de un recurso de la parte imputada, esta Primera Sala, procede a contestarla de la manera siguiente: Que luego de analizar las piezas aportadas por las partes, se ha podido comprobar que la defensa técnica del imputado ni la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía aseguradora depositaron ningún elemento de prueba y como hemos manifestado, en el recurso de apelación no se argumenta en torno a la caducidad de la póliza de seguros, por lo que este medio de inadmisión es presentado por primera vez de forma oral en audiencia, sin haber depositado la certificación núm. 105 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia de Seguros, donde justifica su argumento, por lo que al no existir dicho medio probatorio, esta corte, está en la obligación de darle aquiescencia al argumento planteado por el juez de la instrucción y por el Juez a quo, quienes certifican que al momento de ocurrir el accidente, la póliza de seguros se encontraba vigente, […] contrario a lo planteado por la parte recurrente el Tribunal a quo valoró el acta de defunción, una prueba pericial expedida por la Junta Central Electoral, la cual es una prueba pericial con la cual se demuestra la filiación del hoy occiso [redacted], con sus padres [redacted] y [redacted], conforme se lee en la sentencia recurrida, dichas pruebas periciales fueron consideradas para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes. En cuanto al segundo medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La parte recurrente plantea en síntesis que el juez ha errado en la determinación de los hechos, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal […] por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Rafael Camilo

> *Jiménez, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima* [redacted], *por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado* [redacted], *destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados por la actual recurrente en su primer medio de casación, se infiere, que en primer orden, esta discrepa del fallo impugnado, dado que considera, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dictaron sentencias carentes de fundamentación jurídica valedera, violatorias a las normas del debido proceso y contrarias a jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte querellante no aportó el acta de nacimiento para demostrar el vínculo de filiación existente con el fallecido, en franca violación a la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

4.2. Sobre el punto impugnado por la recurrente, la lectura del fallo jurisdiccional recurrido en casación pone de manifiesto, que frente al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

mismo planteamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido, que para probar el vínculo de filiación entre los reclamantes y la víctima directa del hecho, los juzgadores valoraron el acta de defunción aportada al efecto, donde se certificaba que el hoy occiso [redacted], es hijo de los señores [redacted] y [redacted].

4.3. Sobre el aspecto atacado resulta oportuno indicar que la jurisprudencia en materia civil ha reiterado que: *El acta de defunción – depositada en tiempo hábil – establece el vínculo de filiación entre el fallecido y el hoy recurrido en casación […]. El acta de defunción hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil*[1]*;* criterio con el que estamos conteste, en virtud de que tanto el acta de nacimiento como el acta de defunción son documentos públicos emitidos por el mismo funcionario, es decir, por oficiales del estado civil, autoridad competente, con fe pública para emitir esta clase de actos, cuyo contenido es verídico hasta prueba en contrario.

4.4. No obstante lo anterior, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122

[1] Ver sentencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2020; recurrente: Servicios Aéreos Profesionales, S.A.

del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso concreto, por lo cual su alegato referente a la calidad de los padres de la víctima constituye una etapa precluida.

4.5. Sobre la referida figura, ha establecido esta Sala, que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[2] en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por todo lo cual procede la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.6. En un segundo extremo del medio de casación objeto de análisis, enarbola la recurrente que la Corte *a qua* pasó por alto el planteamiento realizado por la defensa, de que la sentencia condenatoria no podía ser declarada oponible a la entidad aseguradora, toda vez que al momento del accidente la póliza no había entrado en vigencia, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y que fue depositada ante la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2022, lo que a juicio de la recurrente atenta contra la seguridad jurídica de Seguros Pepín, S. A.

4.7. Una vez examinada la sentencia impugnada en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de sopesar la propuesta de la parte recurrente en torno a la incorporación de certificación emitida por la Superintendencia de Seguros citada *ut supra*, la Corte *a qua* decidió inadmitirla, bajo el razonamiento de que no había sido ofertada en el momento procesal oportuno, toda vez que, no formó parte del recurso de apelación. Precisó la alzada que la defensa técnica del imputado ni la compañía aseguradora depositaron ningún elemento de prueba en el recurso de apelación ni tampoco se planteó la

caducidad de la póliza de seguros, por tanto, se trató de un argumento presentado por primera vez de forma oral en audiencia, de ahí que la Corte *a qua* decidiera darle aquiescencia al contenido del auto de apertura a juicio y la sentencia de primer grado, donde los jueces que intervinieron en el proceso establecieron que al momento de ocurrir el accidente la póliza de seguros se encontraba vigente.

4.8. En esa tesitura vale resaltar que la referida pieza documental no formó parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual las dependencias judiciales que han intervenido no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tal elemento de prueba fuera valorado por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, mucho menos haber sido propuesto en el recurso de apelación, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen durante el juicio celebrado en ocasión del conocimiento de la indicada impugnación.

4.9. En ese contexto, y en apoyo a lo razonado por el tribunal de alzada, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes puedan ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún

defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca.

4.10. Esta Corte de Casación ha fijado el criterio,[3] reiterado en esta ocasión, que la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que procurar que el indicado tribunal incorporara en esa etapa procesal un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente ofertado e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00224, del 30 de marzo de 2021.

apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.11. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, en un tercer extremo del primer medio propuesto, la recurrente critica que el fallo condenatorio viola los principios fundamentales establecidos por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la compañía aseguradora, ya que en la parte dispositiva establece que la indemnización es una condena solidaria, lo que es violatorio al artículo 133 de dicha ley, petitorio que fue planteado ante la Corte *a qua*, pero no se pronunció al respecto.

4.12. Una vez examinado el contenido de dicha denuncia, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.13. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios propuestos, la recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a los hechos probados, a la falta de valoración armónica y conjunta de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y en cuanto a la conducta y falta del imputado; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que en respuesta a tal queja, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted]

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima [redacted].

4.14. Al refrendar la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la alzada confirma los hechos allí fijados, a saber, *el tribunal pudo establecer que la víctima* [redacted] *(conductor del motor), estaba parado en dirección norte-sur en la forma que se orienta el tránsito en el trayecto carretero del km. 47 de la autopista Duarte, en las inmediaciones de Cítricos Dominicano, para entrar a la vía cuando el conducto del carro* [redacted]*, que se desplazaba en el mismo trayecto carretero y dirección en el cual estaba parado la víctima a exceso de velocidad y de forma temeraria sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía dando como resultado que impactara el motor en el cual se transportaban la víctima por la parte trasera;*[5] [*sic*] constituyendo este accionar la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo.

4.15. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente

[5] Ver sentencia núm. 315-2017-SSEN-00016, Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, 12 de diciembre de 2017, Pág. 13.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por la recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede desestimar tales planteamientos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Are